

Que para sustentar su petición el interesado ha aportado los siguientes documentos:

- Memorial petitorio presentado por el Licenciado MARIANO ABDIEL NÚÑEZ JUSTINIANI.
- Escritura Pública No. 301 de 17 de enero de 1994, otorgada por la Notaría Primera del Circuito, por la cual se protocoliza la resolución mediante la cual se otorga Personería Jurídica a la Asociación sin fines de lucro denominada "FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL HOMBRE (FUNDE-HOMBRE)".
- Certificación expedida por el Registro Público el 21 de noviembre de 1996, mediante la cual se hace constar la existencia y vigencia de la Asociación denominada "FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL HOMBRE (FUNDE-HOMBRE)".
- Planes y Programas de Actividades.

Que del examen de la documentación aportada, ha quedado debidamente establecido que el referido organismo cumple con los requisitos y formalidades exigidas por la ley.

RESUELVE:

CONSIDERANDO:

ARTICULO PRIMERO: Reconócese a la Asociación denominada "FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL HOMBRE (FUNDE-HOMBRE)", como Institución Educativa sin fines de lucro, para los efectos que establece el Parágrafo Uno, Literal (a) del Artículo 697 del Código Fiscal.

ARTICULO SEGUNDO: El siguiente Resuelto regira a partir de su firma.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación

HECTOR PEÑALBA
Viceministro de Educación

MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO N° 357
(De 1° de septiembre de 1997)

"por el cual se reglamenta la Inspección Sanitaria de las Granjas Porcinas y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales

C O N S I D E R A N D O :

Que en atención a lo que establece el Código Sanitario en su Libro IV, Título I, Capítulo Único, Artículo 182, es deber de las Autoridades de Salud reglamentar todo lo concerniente a las enfermedades de los animales que son transmisibles al hombre;

Que ante el desarrollo de la producción porcina en el país, y procurando mantener el status sanitario de este importante renglón de la pecuaria nacional, en aras de proteger a la comunidad y al consumidor, el Ministerio de Salud, a través de su Autoridad Competente, le corresponde aplicar y mantener los controles respectivos, por lo tanto, en atención a ese principio;

En atención a lo antes expuesto

D E C R E T A :

**CAPITULO I
DE LAS DEFINICIONES**

ARTICULO 12: Para los efectos de este Decreto, las palabras, frases, nombres y términos que a continuación aparecen, tanto masculino como femenino, tendrán el siguiente significado:

- 12 MINISTERIO DE SALUD: El Ministerio de Salud de la República de Panamá.
- 29 DIRECCION GENERAL DE SALUD: La Dirección General del Ministerio de Salud de la República de Panamá.
- 39 DIVISION DE CONTROL DE ALIMENTOS Y VIGILANCIA VETERINARIA: La División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud encargada del manejo higiénico de los alimentos y vigilancia de las zoonosis.
- 49 DEPARTAMENTO DE ZOONOSIS Y VIGILANCIA DE LAS ENFERMEDADES TRANSMITIDAS POR ALIMENTOS: El Departamento de la División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud, encargado del manejo de las zoonosis y las enfermedades transmisibles por alimentos.
- 59 AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE: Es la Autoridad de la División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud, autorizada para realizar controles sanitarios y determinar cualquier otra disposición de índole sanitaria pertinente.
- 69 I.N.P.L.A.: Es el Departamento de Inspección Nacional de Plantas de Alimentos de la División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud.

- 79 INSPECCION SANITARIA OFICIAL: Es la acción realizada a través de Médicos Veterinarios al servicio de la Autoridad Competente para garantizar el estado sanitario de las granjas, en cumplimiento de las normas legales y sanitarias vigentes.
- 80 PERMISO DE OPERACION SANITARIO: Es el documento emitido por la Autoridad Sanitaria Competente donde se garantiza el estado sanitario de las granjas que cumplen con las disposiciones sanitarias vigentes.
- 90 GRANJAS PORCINAS: Es el establecimiento donde se producen y crían cerdos (Sus scrofa domesticus) en forma intensiva de índole comercial en número mayor a 10 unidades.
- 100 MATADERO O PLANTA DE SACRIFICIO: Es el establecimiento que de acuerdo al Decreto N° 41 de marzo de 1995, Decreto N° 62 de enero de 1957, Decreto N° 275 de noviembre de 1984, Resolución N° 29 del 29 de diciembre de 1995, se dedica al sacrificio de animales de abasto, bovinos y porcinos.
- 110 PORCINO O CERDO: Nombre de la especie sus scrofa domesticus, de consumo humano, criado en forma intensiva con fines comerciales.
- 120 MEDICO VETERINARIO INSPECTOR: El profesional de la Medicina Veterinaria debidamente autorizado por el Ministerio de Salud para efectuar inspecciones a las granjas porcinas.
- 130 CERTIFICADO SANITARIO: Documento expedido por el Departamento de Zoonosis y Vigilancia de las Enfermedades Transmitidas por Alimentos, donde se comprueba que los cerdos producidos por la granja respectiva cumplen a cabalidad con las normas sanitarias establecidas en este Decreto y son aptos para el consumo humano.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO 29:** Con el propósito de mantener los controles sanitarios de las granjas porcinas que producen cerdos para consumo humano, toda granja debe optar por obtener el "Permiso de Operación Sanitario", donde se asegure y se garantice que el producto final es apto para el consumo humano, al cumplir con todas las disposiciones sanitarias vigentes.
- ARTICULO 30:** El Permiso de Operación Sanitario tendrá una validez de un año y podrá ser prorrogado siempre y cuando se mantengan las condiciones iniciales por la que fue otorgado.

- ARTICULO 42:** El Permiso de Operación Sanitario será solicitado en la respectiva Oficina Regional de la División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria (D.C.A.V.V.), correspondiendo al Departamento de Zoonosis y Vigilancia de las Enfermedades Transmitidas por Alimentos, a través de sus Inspectores, hacer las debidas inspecciones y evaluaciones a la granja porcina.
- ARTICULO 52:** Si una persona natural o jurídica posee una o más granjas porcinas en una misma región, el Permiso de Operación Sanitario será dado a cada una de las granjas en forma individual.
- ARTICULO 62:** Toda persona natural o jurídica que se dedique o desee dedicarse a la explotación porcina en forma intensiva deberá presentar a la Autoridad Sanitaria Competente los siguientes documentos para optar por el Permiso de Operación Sanitario (P.O.S.):

12 Ante Proyecto donde se detalle:

- a) Plano Topográfico y localizaciones Regionales donde se especifiquen los Colindantes;
- b) Fuente de agua disponible;
- c) Tipo de disposición de aguas servidas. Laguna de oxidación u otro método;
- d) Disposición de desechos sólidos;
- e) Planos o croquis de las instalaciones donde se especifiquen áreas de corrales, depósitos, tipo de construcción, área de la misma;
- f) Descripción del manejo: Fuente de alimentación de los cerdos que desea criar, así como el tipo de explotación, cantidad de animales que se cría o ceba.
- g) Cualquier otro que a Juicio de la Autoridad Sanitaria Competente considere necesario.

PARAGRAFO: Los planos o croquis deben ser autorizados por la División de Ingeniería Sanitaria Regional, lo mismo que presentar a Salud Ambiental un estudio de riesgos a la salud y al ambiente.

- ARTICULO 72:** La Autoridad Sanitaria se reserva el derecho de cancelar el Permiso de Operación Sanitario (P.O.S.), cuando compruebe a través de Inspecciones que se está violando lo enunciado en este Decreto y se atenta contra el medio ambiente y la comunidad en general.

PARAGRAFO: Las crías de cerdo, en cantidades menores de diez (10) unidades, deberán mantener controles sanitarios evitando perjudicar a terceros y ajustarse a lo estipulado en el Capítulo III de este Decreto. Las Granjas de Desarrollo Sostenibles deben ser clasificadas en cada región y se les mantendrá un régimen especial de acuerdo al objetivo para el cual se han creado.

CAPITULO III

DE LAS GRANJAS PORCINAS

- ARTICULO 82:** Son granjas porcinas los establecimientos donde se crían porcinos en forma intensiva con fines comerciales.
- ARTICULO 92:** Todas las granjas porcinas deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 29 de este Decreto para su funcionamiento.
- ARTICULO 102:** Las granjas porcinas para su funcionamiento deberán contar con:
- a- Debido control del Medio Ambiente sin que altere el mismo;
 - b- Area de instalaciones, separadas de viviendas humanas;
 - c- Un programa de control de plagas (insectos y roedores);
 - d- El personal debe cumplir con adecuadas reglas de higiene y tener controles de salud;
 - e- Dotación suficiente de agua;
 - f- Area adecuada de almacenaje por separado de los alimentos y de productos químicos;
 - g- Adecuado sistema de disposición de aguas servidas y de desechos sólidos, laguna de oxidación u otro método;
 - h- Un programa de salud animal, el cual deberá ser desarrollado e implementado por un Médico Veterinario idóneo;
 - i- Libro de registro donde se documente, en forma cronológica, el manejo sanitario de la granja, debidamente firmado por el Médico Veterinario que realiza el programa sanitario de la granja porcina;
 - j- Las granjas porcinas deberán contar con una cerca perimetral construida de manera que no permita el acceso a ningún tipo animal y exista control en la entrada y salida de seres humanos.

CAPITULO IV

DE LAS INSPECCIONES

ARTICULO 119: Todas las granjas porcinas para poder enviar cerdos a los mataderos oficiales deben estar debidamente inscritas en el Departamento de Zoonosis y Vigilancia de las Enfermedades Transmitidas por Alimentos de la región donde se encuentre ubicada la granja y presentar el Certificado Sanitario otorgado por la Autoridad Sanitaria Competente.

ARTICULO 129: La División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, a través del Departamento de Zoonosis y Vigilancia de las Enfermedades Transmitidas por Alimentos, se encargará de realizar, a través de un Médico Veterinario, las inspecciones sanitarias a las granjas porcinas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 109 de este Decreto, utilizando un formato especial a base de puntaje de evaluación considerando si la misma es: ACEPTADA, ACEPTADA CON COMPROMISO O RECHAZADA.

PARAGRAFO: De cumplir las Granjas con todas las normas establecidas en este Decreto se le otorgará la CERTIFICACION SANITARIA necesaria para el recibo de cerdos en los mataderos oficiales. Este certificado deberá constar con las generales de la granja, además del ferrete oficial reconocido por la Autoridad Municipal respectiva. En cada matadero deberá reposar un ejemplar de cada Certificado Sanitario vigente.

ARTICULO 139: El Departamento de Zoonosis y Vigilancia de las Enfermedades Transmitidas por Alimentos realizará las programaciones de visita de inspecciones, donde dejará constancia de las condiciones de la granja.

ARTICULO 142: Los propietarios y administradores deberán otorgar todas las facilidades a la inspección para que la misma se realice sin ningún obstáculo, otorgando toda la información solicitada.

ARTICULO 152: El Departamento de Zoonosis y Vigilancia de las Enfermedades Transmitidas por Alimentos suministrará al Departamento de Inspección Nacional de Plantas de Alimentos (INPLA), a través del Servicio Nacional de Inspección de Carnes (SENIC), información sobre el status sanitario de cada Granja Porcina, para la evaluación de las carcasas en el examen post-mortem.

ARTICULO 162: A cada Granja Porcina se le otorgará un código o número, el cual será igual al del Permiso de Operación Sanitario (P.O.S.). Este código se iniciará con el número que le corresponde a cada provincia.

ARTICULO 172: La Granja Porcina que en una primera inspección demuestre tener un status sanitario comprometedor de Rechazo, se le dará un plazo no mayor a 60 días, de acuerdo a la gravedad, para su corrección. De no realizarse se notificará a todas las plantas de sacrificio el no recibo de animales. El mismo será levantado una vez subsanadas las deficiencias.

ARTICULO 182: La Granja llenará un Formato o Guía de Transporte de Cerdos, el cual se entregará al jefe de la inspección de cada matadero quien evaluará cada envío, en los exámenes ante y post-mortem, haciendo constar el número de código de dicha Granja, dirección, ferrete, fecha de envío.

ARTICULO 192: En las granja cuyos porcinos presenten, en los exámenes post-mortem, evidentes lesiones de enfermedades infecto-contagiosas, se procederá a la investigación para eliminar las causas que producen las alteraciones presentadas. Durante ese período establecido por la Inspección Sanitaria, la Granja no podrá enviar animales para el sacrificio, hasta que se subsanen las deficiencias. Se deberá notificar a las Autoridades de Salud Animal de la región correspondiente del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA).

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 202: Las infracciones al presente Decreto serán sancionadas de acuerdo a lo que preceptúa el Código Sanitario.

ARTICULO 212: Este Decreto deroga cualquiera disposición que le sea contraria en materia sanitaria sobre granjas porcinas.

ARTICULO 222: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los primeros días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

AIDA LIBIA MORENO DE RIVERA
Ministro de Salud

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO DECRETO EJECUTIVO No. 101 (De 1º de septiembre de 1997)

Por el cual se modifica un artículo del Decreto Nº 5
de 8 de febrero de 1991

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en ejercicio de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley Nº 5 de 2 de julio de 1997, por el cual se modifican algunos artículos del Código de Comercio con el objeto de modernizar algunas de sus instituciones, se